

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-arh
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a M.^a I A B Abogada Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/300-A, seguido a instancia de D. contra la entidad COOPERATIVA , COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 21 de enero de 2019.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña I A B, Abogada en ejercicio, Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje por las partes: como demandante, D. y como demandada la entidad COOPERATIVA , COOP. V, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 4 de junio de 2018, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro aceptado por éste el día 24 de junio de 2018.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandante mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2018, presentado ante el Consejo Valenciano del

Cooperativismo, dándose traslado de la misma a la cooperativa demandada el 25 de junio de 2018.

La parte demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra COOPERATIVA , COOP. V solicitando sea dictado Laudo por el que se acuerde la nulidad del acuerdo del Consejo rector de 20 de septiembre de 2017, ratificado en la Asamblea General de 11 de diciembre de 2017, por el que se le impone al demandante una sanción de 150 euros, sin que conste en los estatutos sociales, sección de OPFH dicha posibilidad sancionatoria.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 11 de julio de 2018, alegando falta de legitimación activa del actor; caducidad de la acción y procedencia de la sanción; admitiéndose a trámite y declarándose inhábil el mes de agosto por diligencia de fecha 20 de julio de 2018.

CUARTO.- Con fecha 4 de septiembre 2018 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando el 26 y el 28 de septiembre de 2018 cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. El árbitro admitió como prueba de la parte demandante, mediante diligencia de fecha 3 de octubre de 2018: documental; interrogatorio de parte del Presidente de la cooperativa. De la parte demandada se admitió la documental; testifical de las personas que relacionaba en su escrito.

Las pruebas fueron practicadas en debida forma, y con el resultado que obra en el expediente, el día 18 de octubre de 2018. En el acto de la vista se realizaron una serie de alegaciones previas respecto a las pruebas, consistentes en que: por la parte demandante, se aclaró que respecto a la documental publica, por error se había reseñado en su escrito que se aportaba una documentación cuando, en realidad, se solicitaba la aportación de actas por parte de la cooperativa; Igualmente, se solicitó en ese momento la práctica de prueba testifical de D^a Concedida la palabra a la parte demandada, se opuso ambas peticiones: respecto a la primera (documental) por entender que no se trataba de un error sino de una prueba extemporánea; respecto de la segunda (testifical) por entender que era completamente extemporánea; en el mismo momento, impugnó las grabaciones aportadas por la parte demandante, por vulneración de derechos fundamentales, al haberse obtenido sin el consentimiento de los intervinientes.

El Arbitro, resolvió en el acto: respecto a la prueba documental de la parte demandante, admitir la aclaración, por tratarse de un escrito no redactado por letrado y entender que se había producido un error al no introducir la palabra “requerir”, concediendo un plazo de cinco días a la cooperativa demandada para que aportase extractos de las actas del Consejo Rector a que se refería el escrito de proposición de prueba. Respecto a la testifical, se inadmitió dicha prueba por extemporánea, de conformidad con lo previsto en el art. 29.4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, que establece que los plazos serán preclusivos y, no habiéndose propuesto dicha prueba en el escrito de proposición de prueba, la formulación de la misma en el acto de la vista es extemporánea. Respecto a la impugnación de las grabaciones, se difirió su valoración como medio probatorio al presente Laudo. (Minuto 0.55 a 10 de la grabación de la vista)

Con posterioridad a la práctica de la prueba, se presentaron escritos de conclusiones, los días 24 y 25 de octubre de 2018, quedando los autos vistos para dictar laudo.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, que ha sido modificado recientemente, por Resolución del Consejo valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, publicándose el pasado 27 de noviembre en el DOGV el Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la contestación a la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de ellas le ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El **art. 123.1º.b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV)** establece que: *“Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”* Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el **artículo 71 de los estatutos sociales** de la cooperativa demandada donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”.*

SEGUNDO.- La cooperativa demandada es una cooperativa agrícola, regulándose su objeto social en el **art. 2 de sus Estatutos** (aportados como Documento Tres de la demanda). Entre las obligaciones de los socios se encuentran, entre otras, asistir a las reuniones de los órganos sociales y cumplir los acuerdos válidamente adoptados, tanto para la cooperativa como para la organización de productores (**Apartado b, art. 13**); Comportarse con la debida consideración en las relaciones con los demás socios y con los que en cada momento ostenta, dentro de la cooperativa, cargos rectores o de representación (**Apartado i, art. 13**); No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la cooperativa o del cooperativismo en general (**Apartado j, art. 13**).

Igualmente, en dichos estatutos se regula un procedimiento sancionador para el caso de incumplimientos por parte de los socios de sus obligaciones, concretamente en los **art. 16 a 18**.

El demandante, D. solicita en el suplico de la demanda que se acuerde la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de 20 de septiembre de 2017,

ratificado en la Asamblea General de 11 de diciembre de 2017, por el que se le impone al demandante una sanción de 150 euros, sin que, según manifiesta, conste en los estatutos sociales, sección de OPFH dicha infracción, al tratarse de actos presuntamente realizados por la representante del socio y, no por el socio de forma personal.

La cooperativa demandada se opone a la nulidad del acuerdo, por entender que el socio carece de legitimación para interponer la demanda al no haber presentado escrito de impugnación del acuerdo en el plazo de 48 horas establecido en la **Ley de Cooperativas, en su art. 40**. Igualmente, manifiesta que la acción ha caducado, ya que han transcurrido más de 40 días desde la fecha del acuerdo (11 de diciembre de 2017) y la acción caducó el 20 de enero de 2018, siendo que la demanda no se presentó hasta el día 2 de febrero de 2018.

Continúa manifestando que el socio hizo uso de la posibilidad de representación prevista en el **art. 37 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana**, por lo que debe asumir los actos realizados por su representante en la Asamblea General, que han sido objeto de sanción.

Se trata, pues, de que este Árbitro determine si el socio demandante está legitimado activamente para el ejercicio de la acción de nulidad; Si dicha acción de nulidad instada por el demandante esta prescrita o caducada; Si los hechos ocurridos en la Asamblea General son constitutivos de infracción regulada en los estatutos sociales y, en consecuencia, de sanción. Si el procedimiento sancionador se puede dirigir contra el representado por las acciones de su representante en la Asamblea General.

Según consta acreditado de la prueba practicada en el expediente de arbitraje, documental, testifical e interrogatorio de parte se han adverado los siguientes hechos:

El día **20 de septiembre de 2017** se acordó por el Consejo Rector iniciar expediente sancionador al demandante D., por los hechos ocurrido en la Asamblea General del día 13 de septiembre, en la que el Sr. compareció representado por su esposa (ex socia de la cooperativa), representación permitida por el **art. 37 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana**.

Dichos hechos, según las testificales y el interrogatorio de parte consistieron en que la Sra., en la Asamblea General de la cooperativa del día **13 de septiembre de 2017**, en el uso de la palabra comenzó a realizar preguntas y manifestaciones ofensivas contra los socios miembros del Consejo Rector, del tenor de *“no hay transparencia.... Las liquidaciones son fraudulentas... las cuentas están manipuladas... la cooperativa estaba jugando con el dinero de los socios,... que estaban manipulando el dinero de los trabajadores...”* por lo que los socios miembros del Consejo Rector se sintieron ofendidos, habida cuenta que les dejaba como “defraudadores y mentirosos”, suponiendo una infracción de lo previsto en el **art. 13 de los estatutos**.

Así consta en la grabación del acto de la vista: Interrogatorio de parte: Min. 16.15 a 17.18, Min. 25.17 a 25.52, Min. 33.50 a 34.07, Min. 35.46 a 36.53;
De la declaración de Min. 41 a 41.50; De la declaración de
....., Min. 48.28 a 50.20; Min. 54.42 a 55.35.

Estas manifestaciones fueron efectuadas por, no en nombre propio, sino como representante de su esposo, ya que no era socia por haber causado baja con anterioridad, como se na acreditado con el

Interrogatorio de parte Min. 11.53 a 12.57, Min. 15.11 a 16, Min. 19.51, Min. 35.27; de la declaración de Min. 43.34 a 43.41 y, del Documento Tres de la Contestación a la demanda. En consecuencia, actuaba como representante de su marido y actor D.

Como hemos manifestado, consecuencia de los actos de D^a. en nombre de su marido en la citada Asamblea, el día **20 de septiembre de 2017**, el Consejo Rector se reunió para tratar, entre otros temas, el inicio de expediente sancionador disciplinario contra el socio D., por infracción del **art. 16 en relación con el art. 13 i) y j) de los estatutos de la cooperativa**, proponiendo una sanción de 150 euros.

El día **6 de octubre de 2017**, el Sr. formuló escrito de alegaciones contra la propuesta de sanción por considerar que no se puede imponer una sanción al representado por las acciones de su representante; por no disponer del acta de la asamblea y por entender vulnerado su derecho al ejercicio de la libertad de expresión.

El día **23 de octubre de 2017** el Consejo Rector, tras estudiar las alegaciones, decidió desestimar las mismas, confirmando la sanción. Dicha sanción fue recurrida por el actor en fecha **17 de noviembre de 2017** (Documento Tres de la contestación a la demanda), resolviéndose el recurso en la **Asamblea General de fecha 11 de diciembre de 2017**, en la que estaba presente el socio, representado de nuevo por su esposa D^a., quien tras oír la resolución desestimatoria, no formuló impugnación alguna (Documento Dos de la contestación a la demanda). Tampoco en las 48 horas siguientes se mostró oposición alguna a dicho acuerdo de la Asamblea General ni por parte del sancionado D. ni por parte de su representante D^a, por ningún medio del que se pueda tener constancia en derecho.

TERCERO.- Conviene en este momento, dilucidar si en la demanda se ejercita una acción de nulidad del acuerdo de la asamblea general o una acción de anulabilidad, ya que ambas acciones exigen diferentes requisitos a tenor de lo establecido en el **art. 40 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana**.

Establece la doctrina que la <Pretensión Declarativa de Nulidad> supone que los acuerdos impugnados sean contrarios a la ley; entendiéndose que la norma infringida ha de ser norma de "*Ius Cogens*". En este sentido es clásica la distinción de Garrigues Uría en las siguientes clases de acuerdos nulos: Acuerdos nulos por existir una contravención de los requisitos formales que la ley exige para la regular constitución de la Junta; Acuerdos nulos por no haberse podido formar la voluntad colectiva; Acuerdos nulos cuando su contenido vulnera alguna norma imperativa de carácter material.

Por otro lado, serán acuerdos anulables los que se opongan a los estatutos, o al reglamento de la junta de la sociedad, o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la Sociedad.

En el caso que nos ocupa, en la demanda inicial se denuncia la vulneración del **art. 18 y art. 56 de los estatutos** y, en el escrito de conclusiones de la parte actora se amplía y se denuncia la vulneración del **art. 9.3 y 25.1 de la Constitución y del art. 22 del mismo texto legal**, infracciones éstas que no estaban reseñadas en la demanda inicial y que, por tanto, resultan extemporáneas en aplicación del **art. 29.4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo**, que establece la preclusión de los plazos en el procedimiento de arbitraje, en relación con los

art. 400 y 401 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable de forma subsidiaria al arbitraje que nos ocupa, que consagra el principio de preclusión o eventualidad, que obliga al actor a aducir en la demanda todas las posibles opciones jurídicas de la pretensión formulada, sus distintos enfoques jurídicos.

Es por ello que este Arbitro se va a ceñir a resolver respecto a lo alegado en la demanda inicial en base al principio de congruencia, que obliga a no abordar cuestiones no planteadas, de conformidad con el **art. 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** que impide alterar el punto de vista jurídico planteado por el demandante.

Así lo ha entendido el **Tribunal Supremo** en sentencias, entre otras, la de **1 de julio de 2016**, en las que señala:

“Venimos considerando que el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuanta el petitum (petición) y la causa petendi (causa de pedir) y el fallo de la sentencia.

De tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de los suplicado por las partes siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tacita.”

Así, en la demanda inicial se constriñe la acción a denunciar que la presunta infracción no se encuentra incluida como tal en los estatutos sociales de la cooperativa, vulnerando con ello lo previsto el **art. 18** de los mismos que regula el procedimiento sancionador, siendo ésta la única infracción que se denuncia.

En este caso, entiende este arbitro que la infracción de los estatutos supone la vulneración de una norma de “*ius cogens*” como es el principio de tipicidad que establece que nadie podrá ser sancionado por una conducta que previamente no se haya delimitado como tal, por lo que nos encontraríamos ante una acción de nulidad y no de anulabilidad.

Así lo establece de forma general el **art. 25.1 de la Constitución**, “*nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”.

Fijada pues la acción ejercitada en la demanda, acción de nulidad, ésta tiene un plazo de un año para ejercerse, por lo que nos encontramos dentro del plazo legal establecido para ello. Igualmente, dicha acción puede ser ejercitada por cualquier socio sin que se exija el haber mostrado su oposición como requisito ineludible de la acción.

Esto es, tiene legitimación activa para ejercer la acción de nulidad y su demanda se encuentra dentro del plazo legal de un año para poder ser interpuesta.

Por dicho motivo se desestiman las alegaciones de Falta de legitimación activa del actor y de Caducidad de la acción denunciadas en la contestación a la demanda.

Otra cosa, es que su denuncia de infracción sea ajustada a derecho o no, esto es, que los hechos estén tipificados como infracción en los estatutos de la cooperativa. Ello, en realidad, es lo que constituye el fondo del asunto de la presente demanda, en el que vamos a entrar a continuación.

CUARTO.- Cuestiona la parte demandante que los hechos ocurridos en la Asamblea General, que dieron lugar a la apertura del procedimiento sancionador, no se encuentran tipificados en los estatutos y, más concretamente, en los estatutos de la sección.

En primer lugar, llama poderosamente la atención de este arbitro que en ninguno de los escritos del actor se nieguen los hechos que dieron lugar a la sanción. Entiende, pues, que dichos hechos ocurrieron y se han reconocido tácticamente por el demandante. Habrá que valorar entonces si están tipificados o no.

Discrepamos de la postura del demandante respecto a que lo hechos no están tipificados. De una somera lectura de los estatutos de la cooperativa demandada, es obvio y evidente que en **el art. 13** se establecen los deberes de los socios y en el **art. 16** se fija que el incumplimiento de dichos deberes da lugar al procedimiento sancionador que aquí se cuestiona.

Y los establece con carácter general, sin distinguir que los socios de la cooperativa que además formen parte de una sección vayan a tener unos deberes distintos, unos derechos distintos o un procedimiento sancionador distinto al establecido con carácter general para la cooperativa.

Y más cuando el incumplimiento sancionado se refiere a deberes de respeto y consideración hacia los socios o los socios que formen parte de los órganos de la cooperativa, tratándose de un deber genérico de los socios y no de un incumplimiento específico de una norma exclusiva de la sección correspondiente.

Alega el demandante que específicamente no se ha incluido en el catálogo de sanciones una específica que podría ser “podrán ser sancionados los socios ausentes por conductas de su legítimo representante” lo cual sería completamente incongruente y, además, desvirtuaría y dejaría sin validez jurídica la figura de la representación voluntaria, haciéndola inútil e innecesaria.

Pero es que, a mayor abundamiento, el **art 31 de los estatutos**, que regula las secciones de la cooperativa, establece la supletoriedad de los estatutos generales para todo aquello que no esté expresamente regulado en los propios de la sección (como es el caso de las infracciones y sanciones), motivo por el cual, respecto las normas de disciplina social, que no están expresamente reguladas en las norma de las secciones, se les aplicará las normas generales de la cooperativa, en base a dicho precepto de supletoriedad.

Caso de ser como se pretende por la parte demandante, resultaría que solo los socios de la cooperativa que no formen parte de la sección serían los obligados a cumplir con los deberes generales establecidos por la cooperativa y, por el contrario, los socios de la cooperativa que a su vez sean socios de la sección no tendrían que cumplir con dichos deberes, lo cual, además de ser una incongruencia, supondría una vulneración del principio de igualdad consagrado en el **art. 14 de la Constitución**: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

Por dicho motivo, este arbitro desestima la primera de las alegaciones del demandante, respecto a la vulneración del principio de tipicidad por no hallarse regulado

la infracción en el reglamento de la sección de la cooperativa, que por cierto no aporta a la demanda, habida cuenta que en los estatutos generales de la cooperativa, de obligado cumplimiento tanto para los socios de la cooperativa como para los socios miembros de la sección, en dicho texto legal se encuentra regulada como infracción los hechos denunciados por la cooperativa, en concreto en su art. 16, por lo que el procedimiento sancionador se ha iniciado correctamente.

Ello concuerda con lo previsto en el **art. 23 de la Ley de Cooperativas** de la Comunitat Valenciana, que establece respecto de las normas de disciplina social: *“1. Las personas socias solo podrán ser sancionadas por las faltas previamente tipificadas en los estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.”*

Ninguna infracción más se denuncia respecto a dicho procedimiento, que, a la vista de los documentos aportados por la partes, ha cumplido con todas las garantías legales, ya que se inició por el Consejo Rector por acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2017 (Doc. 2 del escrito de conclusiones de la parte demandada), concediéndole plazo al socio para formular alegaciones que se presentaron por éste el día 10 de octubre de 2017, que fueron desestimadas por acuerdo del Consejo Rector de fecha 23 de octubre de 2017, (Doc. 1 del escrito de conclusiones de la cooperativa). Dicha desestimación fue recurrida por el socio en fecha 17 de noviembre de 2017, resolviéndose el mencionado recurso en la Asamblea General de la cooperativa, en su reunión de fecha 11 de diciembre de 2017 (Doc. 1 de la demanda).

De dicha documental se infiere que se han cumplido con los trámites previstos en **el art. 18 de los estatutos** respecto al procedimiento sancionador, habiendo tenido el socio posibilidad de presentar alegaciones y recurso, tal y como se prevé en dicho precepto.

En consecuencia, encontrándose tipificada la actuación del socio y habiéndose sancionado en base al procedimiento estatutariamente establecido por la cooperativa, solo falta por determinar si el socio es responsable de los actos que constituyen la infracción objeto de sanción, habida cuenta que compareció representado por su esposa en la Asamblea General origen de los hechos, de fecha 13 de septiembre de 2017.

En efecto, consta acreditado con el Doc. 3 del escrito de conclusiones de la cooperativa, acta de la Asamblea de 13 de septiembre, que compareció representado por

Consta igualmente, que dicha señora mantenía un manifiesto enfrentamiento con la cooperativa, por cuanto que se había dado de baja de la misma, habiendo sido calificada su baja como injustificada y mantenía un conflicto con la entidad por este motivo (de las testificales y de los documentos acompañados a la contestación a la demanda)

Como hemos mencionado anteriormente, los hechos objeto de sanción no han sido negados por el demandante, lo que supone un reconocimiento tácito de los mismos, si bien ha tratado de envolverlos dentro del derecho del socio a participar en las asambleas.

Dicho derecho existe y está regulado tanto en **la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, art. 25 f) como en los estatutos, art. 11 f)**; si bien, dicho derecho tiene un límite perfectamente definido en **el art. 13 de los estatutos** que aquí se han infringido.

Este árbitro no valora como medio probatorio las grabaciones aportadas por la parte demandante, habida cuenta que no gozan de las garantías necesarias para ser considerada como prueba, por cuanto que ha quedado acreditado que se obtuviera dicha grabación de forma lícita, ya que no se comunicó a la asamblea que se iba a proceder a grabar la misma (Testificales Min. 37.23 a 37.34), y no tratándose de una conversación entre dos personas sino una Asamblea General donde participaron multitud de personas, ello supone una vulneración del **art. 18 de la Constitución**, por cuanto que se ven afectados el derecho a la intimidad y al honor de diferentes personas, que obliga a extraer dicho elemento del acervo probatorio.

En este sentido, entiende de aplicación la doctrina establecida en por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la **Sentencia 114/1984**, donde se considera que <la prueba ilícitamente obtenida, con infracción de derechos fundamentales vulnera el art. 24.2 de la Constitución, y por ende, carece de todo valor y eficacia, debiendo ser excluida del proceso, y consecuentemente no tenida en consideración por el Juzgado>, en este caso, por el árbitro.

Excluida dicha prueba, analizando el acta de la asamblea que consta documentalmente (Doc. 3 escrito conclusiones) y contrastándola con las declaraciones de los testigos, queda adverbado que realizó las siguientes manifestaciones en la Asamblea como representante de su marido y socio

“D^a. , quien viene en representación del socio pregunta a la Asamblea si consideran que la liquidación de la campaña anterior fue justa. Considera que la Cooperativa exige mucho pero que el socio no recibe tanto”

/...../

“D^a. dice que el cálculo del que se derivan los 30.33 €/hg es ilegal y muestra su disconformidad con que no le dejan entrar en la asamblea ya que ella no está de acuerdo con su calificación como no justificada de su baja”

“D^a. comenta a la asamblea general que el Presidente afirmó que no percibiría retribución y después se asignó un salario”

“D^a. se queja de que en el momento de su entrada como socia tuvo que abonar 53.000 ptas. / hg como cuota de entrada y ahora esa cuota se ha reducido, por lo que se siente como una socia de segunda. Dice que los gastos se están manipulando y que la cooperativa está jugando con el dinero de los socios, continua diciendo que el Consejo Rector se deja manipular y que según dicen son <los de la cabota>”

Estas declaraciones recogidas en el acta, coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en el día de la vista y que se han transcrito en el Fundamento Segundo, que por economía procesal no se van a reproducir de nuevo.

Entiende este Árbitro que dichas manifestaciones realizadas en el seno de la Asamblea General, suponen una infracción del **art. 13 de los estatutos** y, que exceden el derecho del socio a intervenir con voz y voto en las asambleas, ya que suponen una falta de respeto y consideración a los socios miembros del Consejo Rector.

Dichas manifestaciones las realizó D^a. NO EN NOMBRE PROPIO SINO EN REPRESENTACIÓN DEL SOCIO , en nombre de quien actuaba, como consta en la propia demanda, y en las alegaciones presentadas por el actor ante la Cooperativa, que obran documentalmente aportadas en el expediente.

Establece el **art. 37.3 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana** que: *“3. Cada persona socia puede hacerse representar para una asamblea concreta, mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del orden del día, por otro socio o socia, por el cónyuge, ascendiente, hermano o hermana o persona que conviva con el socio o socia. La representación es revocable. Cada socio o socia no podrá representar a más de dos personas socias ausentes”.*

En igual sentido se recoge esta posibilidad en el **art. 45 de los estatutos de la cooperativa**.

Constituye un hecho probado que la Sra. asistió en su calidad de cónyuge del socio a la asamblea general celebrada el día 13 de septiembre de 2017; concurrió amparada en el legítimo derecho que la ley otorga a la representación voluntaria y su legitimidad fue corroborada y autorizada por el Consejo Rector para permanecer en dicha reunión.

Se trataba, además, de una representación directa ya que la Sra. actuaba por cuenta y en nombre de su marido, como consta en el acta de la asamblea.

Al cumplir con los requisitos legales, incluida la autorización del socio y la admisión por el Consejo de la representación, se tuvo por asistido al socio) a todos los efectos, como presente en la misma, y se presume que todas las actuaciones e intervenciones de su representante tenían su beneplácito y su connivencia.

Hay que tener en cuenta que la representación voluntaria directa es aquella institución en cuya virtud una persona (D^a), debidamente autorizada o investida de poder (delegación para la Asamblea General), realiza acciones u otorga actos jurídicos en nombre o por cuenta de otra (los hechos que fueron objeto de sanción: intervenciones en la Asamblea General), recayendo sobre el representado (.....) los efectos normales del acto representativo.

Como consta reflejado en el acto de dicha asamblea D^a realizó cinco intervenciones, y el Presidente conforme a la potestad conferida en los estatutos le llamó al orden en dos ocasiones y en una de ellas la amonesta, como se manifiesta también en las testificales.

Así pues, el socio es el responsable de las infracciones cometidas por su representante, como igualmente lo sería si las acciones de su representada hubieran tenido un resultado positivo (obtención de un premio por participar, por ejemplo). Por su lado, el representante debería haber cumplido su función representativa con la debida diligencia, tanto por acción como por omisión.

Los efectos de los actos del representante son válidos y eficaces en favor y en contra del representado. La representación produce como efecto principal que los actos jurídicos concertados con el representante, repercuten, de una u otra forma en el representado.

En lo referente a la validez de la infracción y la sanción impuesta, la apariencia punible del acto de indisciplina por el que se impuso la sanción no es puesta en duda por el recurrente en ningún momento del procedimiento, y lejos de negar los hechos que desencadenaron la multa, parece ajeno al comportamiento de su representante voluntario, pretendiendo quizás que su derecho a asistir y votar por medio de otra persona, solo le afecte en lo que le beneficia, pero le sea ajeno a lo que le perjudica, desentendiéndose de cualquier falta que ésta cometiera y, pretendiendo que el Consejo Rector sancione a aquella, siendo esto contrario a la ley y los estatutos, por no ser socia.

Si, como pretende el demandante, aprobase este Arbitro la imposibilidad de sancionar al socio por la actuación de su representante voluntario, sería admitir que a través de la figura de la representación, se incumplieran los propios estatutos y se consentiría que en el desarrollo de la Asamblea de General se manifiesten toda clase de impropiedades y agravios; pues ante la ausencia de coercibilidad a sus actuaciones, el representante podría tener un comportamiento inapropiado, convirtiendo la Asamblea de Socios en un caos fuera de toda lógica.

La ilicitud de la conducta del representante, provocada por la infracción de los deberes del socio (guardar el debido respeto a los socios miembros del Consejo Rector) daría lugar, en su caso, al socio perjudicado por la sanción, de accionar contra su representante por estos hechos, en base al deber de diligencia que ha incumplido en su representación. Pero, desde luego, no es excusa ni eximente para liberarse de la sanción.

Es por ello que procede DESESTIMAR INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por D. solicitando la nulidad del acuerdo sancionador de la cooperativa, de fecha 11 de diciembre de 2017, procediendo a la ratificación del mismo y, por ende, procediendo la sanción impuesta por ser ajustada a derecho, a las leyes y a los estatutos de la cooperativa demandada.

En consecuencia, y tomando en consideración los Hechos Probados y los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1º) Desestimar la demanda planteada por D. por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, declarar valido y de aplicación el acuerdo sancionador ratificado en la Asamblea General de fecha 11 de diciembre de 2017.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte demandante deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

NOTIFIQUESE el presente Laudo a las partes.

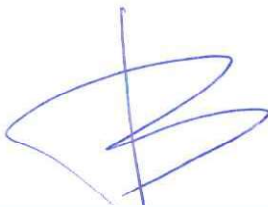
Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 12 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: I: A B
Letrada Colegiada nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

LA ÁRBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

